NUM. 2016
FECHA 6 de noviembre de 1975 10:50 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO COOPERATIVO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA FIJAR EL TIPO DE INTERES MAXIMO ANUAL A PAGARSE POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A SUS SOCIOS SOBRE LAS ACCIONES EMITIDAS Y NO REDIMIDAS Y EL INTERES A FIJARSE SOBRE LA INVERSION EN EL CAPITAL A PRESTAMO Y PARA FIJAR LOS DIVIDENDOS MAXIMOS A PAGARSE POR LA SOCIEDAD A SUS SOCIOS SOBRE LAS INVERSIONES EN ACCIONES QUE POSEAN ESTOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ARTICULO I - Base Legal y Propósito

Sección I - Base Legal

Se promulga este reglamento en virtud del Artículo 2 de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, ley conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, la cual provee que las sociedades cooperativas no pagarán un tipo de interés anual sobre acciones emitidas y no redimidas mayor del que fije el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; del Artículo 11 de esa misma ley que dispone que el tipo de interés anual a pagarse por las sociedades cooperativas por su inversión en el capital a préstamo será fijado por el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; y del Artículo 29 de la Ley 1 de 15 de junio de 1973, según enmendada, ley conocida por Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, la cual establece que el Administrador de Fomento Cooperativo fijará mediante reglamento los dividendos máximos que podrán pagarse sobre la inversión en acciones que posean los socios de las cooperativas de ahorro y crédito.

Sección II - Propósito

Es el propósito de este reglamento armonizar el tipo de interés que pagan las cooperativas con aquellos correspondientes que prevalecen en la banca comercial privada y otras instituciones que prestan servicios similares. Esto requiere aumentar el tipo de interés anual vigente de un cinco por ciento autorizado a pagarse a los socios por las sociedades cooperativas de Puerto Rico sobre acciones emitidas y no redimidas; sobre la inversión de estos en el capital a préstamo, y sobre los dividendos que podrán pagarse sobre la inversión en acciones que posean los socios en las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTICULO II - Fijación de interés anual máximo a pagarse por las sociedades cooperativas sobre sus acciones emitidas y no redimidas, el interés a pagarse sobre las inversiones en el capital a préstamo y los dividendos máximos a pagarse sobre la inversión en acciones que posean los socios de las cooperativas de ahorro y crédito.

Sección I - Se dispone que desde la fecha de vigencia de este reglamento el tipo de interés a pagarse por las cooperativas a sus socios sobre sus acciones emitidas y no redimidas, el interés a pagarse sobre la inversión en acciones que posean los socios de las cooperativas de ahorro y crédito no excederá de un 7 por ciento anual.

Sección II - El 7 por ciento de interés máximo anual fijado por la sección anterior podrá ser variado de tiempo en tiempo, según las condiciones del mercado lo hagan necesario y cuando a juicio del Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo así lo estime, previa celebración de vistas públicas y mediante las enmiendas necesarias al respecto.

Sección III - Penalidades - Cualquier violación a este reglamento por persona natural o jurídica se castigará según lo dispuesto al respecto en el Artículo 28 de la Ley 291, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas del 9 de abril de 1946, según enmendada y lo dispuesto en el Artículo 41, de la Ley 1 del 15 de junio de 1973, según enmendada, ley conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO III - Vigencia - Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, ley conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 1975.

Alberto E. Burgos
Administrador